



DICTAMEN 45/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Luis CARBONEL PINTANEL

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Eduardo COBA ARANGO

D^a María Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo de grado superior correspondiente al Título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima.

I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaban la

evolución de la demanda social o las necesidades educativas. De esta forma, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo, considerando las mismas como enseñanzas de régimen especial.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad



Educativa (LOMCE) modificó, entre otros aspectos, determinados preceptos reguladores de las enseñanzas deportivas previstas en la LOE.

La Ley mantiene las enseñanzas deportivas organizadas en dos grados, medio y de superior, tomando como base las modalidades y, en su caso, las especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. En la Ley se dispone que el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La nueva regulación de la LOE, introducida por la LOMCE, prevé que para acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas es necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en la opción de enseñanzas académicas o aplicadas. Para acceder al grado superior es preciso contar con el título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad que reglamentariamente se determine y además poseer también alguno de los títulos siguientes: Título de Bachiller, Título de Técnico Superior, Título Universitario o el certificado acreditativo de haber superado todas las materias de Bachillerato.

Por otra parte, se mantiene la regulación originaria de la LOE en relación con quienes carezcan de las indicadas titulaciones, pudiendo acceder a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para acceder por esta vía al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, o bien dieciocho si se acredita encontrarse en posesión de un título de Técnico deportivo relacionado con aquel a cuyas enseñanzas se desea acceder.

Asimismo, para acceder a las distintas modalidades y especialidades deportivas pueden ser establecidos requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas es preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe



la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulado, atendiendo a su cualificación, que desarrolle su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: su finalidad, los objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como diversos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 912/2012, de 8 de junio, estableció el título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso, con una duración de 780 horas, fijando asimismo sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. La titulación de este ciclo superior quedaba integrada en el Nivel 1: Técnico Superior del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. Dentro de la Clasificación Internacional Normalizada de Educación, las enseñanzas quedan encuadradas en el nivel CINE-5b.

Con el presente proyecto el Ministerio procede a la aprobación del currículo de las enseñanzas correspondientes al título de Técnico Deportivo Superior en Esgrima, aplicable a su ámbito territorial de gestión.

II. Contenido

El proyecto está integrado por trece artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 versa de forma genérica, en sus cuatro apartados, sobre currículo, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 912/2012 o bien a la que se recoge en los anexos del proyecto de Orden.



El artículo 4 aborda la duración de los módulos de las enseñanzas.

En el artículo 5 se incluye la regulación de determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 regula el módulo de proyecto.

El artículo 7 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos del proyecto de Orden donde se recoge esta materia.

En el artículo 8 se realiza una remisión al Real Decreto 912/2012 en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 9 se detallan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 10 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 11 se trata la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales.

El artículo 12 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 13 regula la oferta modular de enseñanzas.

La Disposición adicional única recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La disposición adicional final primera incluye una autorización a la Dirección General competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para adoptar medidas y dictar instrucciones tendentes a la aplicación de la Orden. La Disposición final segunda regula la posibilidad de implantar estas enseñanzas en el curso 2014/2015. Por último, la Disposición final tercera recoge la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo I se incluyen los siguientes aspectos de cada uno de los módulos del ciclo: A) Relación con los objetivos generales y las competencias del ciclo; B) La denominada "línea maestra" que fundamenta el módulo; C) los contenidos de los módulos de las enseñanzas del ciclo formativo; D) Las estrategias metodológicas y E) Las orientaciones pedagógicas. En el anexo II se detalla la distribución horaria de los módulos y la equivalencia en créditos ECTS. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario superar para acceder a la formación práctica. En el anexo IV se hacen constar los espacios y equipamientos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.



III. Observaciones

1. Al párrafo cuarto de la parte expositiva

En el párrafo cuarto de la parte expositiva se incluye lo siguiente:

“Por otra parte, los centros de enseñanzas deportivas desarrollarán el currículo establecido en esta orden, mediante las programaciones del equipo docente [...]”

De acuerdo con la redacción del artículo 6 bis, apartado 5, de la LOE, en la redacción introducida por la LOMCE: *“[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarían, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, en uso de su autonomía [...]”*

Se sugiere completar la expresión utilizada en este párrafo de la parte expositiva del proyecto, haciendo constar junto al término “desarrollarán” el término “complementarán”, ya que son términos con significados diferenciados.

2. Al artículo 9, apartado 3, y artículo 10, apartado 1, del proyecto

En el mismo sentido indicado en la observación que se realiza al apartado cuarto de la parte expositiva del proyecto, en los artículos 9.3 y 10.1 del proyecto debería completarse la redacción haciendo constar la circunstancia de que los centros que impartan estas enseñanzas podrán “desarrollar o complementar”, en su caso, los currículos correspondientes, según determina el citado artículo 6 bis, apartado, 5 de la LOE.

3. Al anexo I del proyecto, apartado A) de los módulos

En el anexo I del proyecto se incluyen los módulos de enseñanza deportiva del ciclo, recogidos en el apartado A) del mismo, junto a otros aspectos, la relación con los objetivos generales, que constan en el anexo II del Real Decreto 912/2012, de 8 de junio, que establece el título y fija sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso.

Se observa que ninguno de los módulos que aparecen en el anexo I del proyecto contribuye, de manera específica, a la obtención del objetivo general que se relaciona con la letra “g”, en el anexo II del Real Decreto 912/2012, que se indica seguidamente:

“g. Evaluar o valorar las condiciones de seguridad de las instalaciones y medios propios del alto rendimiento deportivo, aplicando los procedimientos establecidos y la normativa vigente, para controlar la seguridad en la práctica en este nivel. [...]”



Se debería revisar este aspecto en el apartado A) de los módulos del anexo I del proyecto.

4. Al Módulo común de enseñanza deportiva: Organización y gestión aplicada al alto rendimiento deportivo. Código: MED-C304, apartado C) Contenidos, Punto 5. Pág. 21

De acuerdo con la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, quedan derogadas, por integrarse en dicho texto: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

“Deporte internacional.

- Normativa de referencia: Carta Olímpica. Carta Europea del Deporte para todos: Personas con discapacidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Ley de Igualdad Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad: Resolución de la Asamblea General de la ONU del 13/12/06 (Art. 30.5)”.

5. Al Módulo específico de enseñanza deportiva: Formación práctica. Código MED-ESES108 y Código MED-ESES309, apartado C). Págs. 39 y 40

Se sugiere que las “funciones o actividades que debe desempeñar el alumno en prácticas” se ajusten con mayor precisión a la regulación de los Resultados del aprendizaje y a los criterios de evaluación que se contienen en el Real Decreto 912/2012.

En relación con lo anterior, resulta destacada, entre otras, la ausencia de actividades relacionadas con el Resultado del aprendizaje número 4 del mencionado Real Decreto 911/2012:



“2. Actúa con autonomía, iniciativa y responsabilidad en el puesto de trabajo, demostrando comportamiento ético, habilidades personales de comunicación, trabajo en equipo y aplicando los procedimientos establecidos por la empresa (entidad deportiva, club).”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 14 de octubre de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez